



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00411-00
DEMANDANTE:	HAROLD AUGUSTO SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADAS:	P&T CONSTRUCTORES Y ASESORES LTDA. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 y el artículo 28 del C.P Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **AJUSTARÁ** el libelo introductor y/o el poder en lo referente a la razón social de la sociedad codemandada, información que deberá coincidir con aquella consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que deberá allegarse, pues pese a que se relaciona en el acápite de la prueba documental el mismo brilla por su ausencia. Lo anterior en consideración a que en algunos apartes se cita como demandada la sociedad CONSTRUCTORES Y ASESORES LTDA., y en otros a P&T CONSTRUCTORES Y ASESORES LTDA.
- **ALLEGARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.
- **INDICARÁ** cuál es el domicilio principal de la sociedad P&T CONSTRUCTORES Y ASESORES LTDA.
- Se **APORTARÁ** la totalidad de la prueba documental enlistada, especialmente la que se refiere a la liquidación de prestaciones sociales efectuada al trabajador, pues sobre tal tópico solo se avizora el comprobante de consignación de los montos dinerarios correspondientes a la misma en cuantía de \$6.446.081 (valor de la operación).
- Se **ADECUARÁN** los hechos contenidos en los numerales noveno y décimo del libelo genitor de conformidad con las previsiones contenidas en el Num. 7 del artículo 25 del CPTSS. Lo anterior habida consideración que los fundamentos allí contenidos son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte actora.

- Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con la declaratoria del despido ilegal del trabajador al encontrarse según éste en estabilidad reforzada, pues sobre tal tópico no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que el (la) trabajador (a) al momento del despido estuviera afectado (a) por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal; ello aunado a que para la concesión de la estabilidad reforzada no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial de carácter moderada.
- **APORTARÁ** copia al menos simple de la reclamación administrativa presentada por el trabajador sobre los derechos que pretende, pues solo se evidencian sendos correos electrónicos enviados a las direcciones serviciospublicos@canasgorda-antioquia.gov.co y lina.garcia@antioquia.gov.co, sin que pueda tenerse acceso al documento y su contenido, de manera que pueda verificarse por parte del despacho que el mismo se ajusta a los requisitos legales.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a todas y cada una de las codemandadas y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d00fe6713328402d03b86ca9002d92d2502629b44f883e4e378ea39875f295**

Documento generado en 18/01/2022 02:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>